



Ubicación 43681
Condenado JAIR STEVENS JURADO MORA
C.C # 1031149006

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 636-2020 del DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 43681
Condenado JAIR STEVENS JURADO MORA
C.C # 1031149006

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Pendiente
Recibido
SIGCMA
Procu.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

Juez 011 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 43681

Condenado a notificar: JAIR STEVENS JURADO MORA

C.C:

Fecha de notificación: 18/06/2020

Hora: 12: 26 P.M

Tipo de actuación a notificar: A.I

Dirección de notificación: DG 45 C SUR No. 13 G-07 / 16 C -07

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto 636 de fecha 02/06/2020, relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ____X____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado. _____

Descripción:

Una vez en la zona se trata de localizar el inmueble, se me informa por parte un habitante del inmueble que el susodicho no se encuentra en el momento. Casa de 2 pisos esquinera, fachada ladrillo con puertas blancas. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

[Firma]

COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

[Firma]



Radicación: 11001-60-00-015-2017-07310-00

Nº interno: 43681

Condenado: JAIR STEVENS JURADO MORA

Delito : FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 636-2020

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Diagonal 45 C sur Número 13 G – 07 o 16 C -07 de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión:

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado Jair Stevens Jurado Mora.

Actuación

El 19 de enero de 2018, el Juzgado Decimo Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jair Stevens Jurado Mora titular de la cédula de ciudadanía N° 1.031.149.006 a la pena principal de 54 meses de prisión, en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El condenado venía privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2017, en la Diagonal 45 C sur Número 13 G – 07 o 16 C -07 de esta ciudad fijada para el mecanismo penal otorgado.

Con auto del 6 de septiembre de 2019, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo informe de visita realizada por Asistente Social como oficios allegados de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá la Modelo, con los que daban cuenta que el penado ya no vivía en el inmueble de la Diagonal 45 C sur Número 13 G – 07 o 16 C -07 de esta ciudad fijada para el mecanismo penal otorgado.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones



Radicación: 11001-60-00-015-2017-07310-00

Nº interno: 43681

Condenado: JAIR STEVENS JURADO MORA

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 636-2020

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Diagonal 45 C sur Número 13 G - 07 o 16 C -07 de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Despacho decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones

-Informe de visita domiciliaria No. 4239 del 13 de diciembre de 2018 que da cuenta que al realizar la visita al domicilio indicado, una persona mayor quien no quiso identificarse informa que el condenado ya no vive ahí desde hace cuatro meses.

-Oficio número 114-CPMSBOG-OJ-DOM-977 proveniente de la Dirección de la cárcel y penitenciaria de media seguridad de Bogotá, mediante el cual se informa que el 17 de diciembre de 2018 se realizó visita al domicilio del condenado reportando como novedad no encontrarlo, por lo cual se observa que el mismo no cumple con las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria.

- Oficio número 114-CPMSBOG-OJ-DOM-4784 proveniente de la Dirección de la cárcel y penitenciaria de media seguridad de Bogotá, mediante el cual se informa que el 27 de noviembre y el 17 de diciembre de 2018 se realizaron visitas de control al condenado reportando como novedad que el mismo ya no vive en el domicilio. Asimismo se informa que según lo comunicado por la Dirección nacional de migraciones de Argentina y el Consulado de Colombia en Argentina el señor Jurado Mora se encuentra en el país de Argentina y será expulsado por comisión de actos delictivos.

De la explicación:

Fue rendido informe por servidor judicial de no haber encontrado al penado en el inmueble de la Diagonal 45 C sur Número 16 C -07 de esta ciudad fijado para la prisión domiciliaria por no haber sido encontrado en el mismo el 16 de octubre de 2019.

Consideraciones:

Frente al informe rendido por Asistente Social de estos juzgados como los reportes allegados por la autoridad penitenciaria sobre no hallazgo del penado en el inmueble de la Diagonal 45 C sur Número 13 G - 07 o 16 C -07 de esta ciudad que se tuvo en cuenta para la prisión domiciliaria concedida por el fallador, que se tuvieron como soporte para el traslado previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, no se obtuvo respuesta alguna por el penado Jair Stevens Jurado Mora, además, se advierte que obra informe de servidor judicial de no haber podido enterarlo



Radicación: 11001-60-00-015-2017-07310-00

Nº interno: 43681

Condenado: JAIR STEVENS JURADO MORA

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 636-2020

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Diagonal 45 C sur Número 13 G - 07 o 16 C -07 de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

del auto de traslado por no haber sido encontrado en el predio fijado para dicho mecanismo penal.

Asimismo, no puede pasar desapercibido para el despacho que la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria, puso en conocimiento el 21 de febrero de 2019, que según información de la oficina de la Dirección de Migraciones de Argentina y el Consulado de Colombia en dicho país, el señor Jair Stevens Jurado Mora se encontraba en Argentina y que sería expulsado del mismo por cometer actos delictivos.

Así, luego de sopesados los elementos reseñados, se evidencia que el condenado incurrió en transgresión consistente en no haber sido hallado desde el 27 de noviembre de 2018, en el lugar residencial fijado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, y aunque se allegan informes posteriores del 21 de noviembre de 2018, como del 17 de diciembre de 2018, todos confirman o ratifican la salida definitiva del penado, al punto que se afirmó por residente que Jurado Mora ya no vivía en ese lugar, y como si fuera poco, el 16 de octubre de 2019 en que se intentó notificarlo del traslado para que rindiera las explicaciones pertinentes, tampoco fue encontrado en el predio fijado para dicho mecanismo, lo que constituye claramente una vía de hecho y por ende una transgresión flagrante a sus obligaciones relativa a permanecer en el domicilio fijado en el proceso, sin que tampoco se observe que haya solicitado permiso a autoridad penitenciaria o judicial para desplazarse o cambiarse de domicilio, lo que lleva a ejecutar el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal, siendo necesario interrumpirle el término privativo de la libertad desde el 27 de noviembre de 2018, día en que objetivamente se advierte que no solamente no se encontraba sino que ya no vivía en el lugar visitado por los funcionarios del INPEC.

Por tanto, en firme este auto se librará orden de captura en su contra encaminada a que cumpla el faltante de pena, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario, al señalar que:

«Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma



Radicación: 11001-60-00-015-2017-07310-00

Nº interno: 43681

Condenado: JAIR STEVENS JURADO MORA

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 636-2020

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Diagonal 45 C sur Número 13 G - 07 o 16 C -07 de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

*que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social»
(...)*

Para concluir que:

«Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo»

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria prestada a favor del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio como garantía de la prisión domiciliaria mediante la póliza judicial número 17-53-101003916 de la compañía Seguros del Estado S.A. por un valor asegurado de \$1.562.484 a favor del TESORO NACIONAL.

Ahora bien, se declarará que el penado ha estado privado de la libertad entre el el 16 de septiembre de 2017 y el 17 de noviembre de 2018, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 54 meses, ha descontado 14 meses y 12 días de detención física. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 39 meses y 18 días.

Así mismo, se dispone remitir copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Cabe advertir que la autoridad penitenciaria en el oficio 4784 indica que el 20 de febrero de 2019, formuló denuncia penal en contra de Jurado Mora por el presunto delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Jair Stevens Jurado Mora como sustitutiva de la prisión intramural.



Radicación: 11001-60-00-015-2017-07310-00

Nº interno: 43681

Condenado: JAIR STEVENS JURADO MORA

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 636-2020

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Diagonal 45 C sur Número 13 G - 07 o 16 C -07 de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kayser

SEGUNDO: Disponer que el sentenciado Jair Stevens Jurado Mora termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Hágase efectiva caución prendaria prestada a favor del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio como garantía de la prisión domiciliaria mediante la póliza judicial número 17-53-101003916 de la compañía Seguros del Estado S.A. por un valor asegurado de \$1.562.484 a favor del TESORO NACIONAL. Para tal efecto, en firme este auto, librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Declarar que el condenado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 39 meses y 18 días.

QUINTO: En firme este auto, librar orden de captura en contra del sentenciado Jair Stevens Jurado Mora a fin de que cumpla el faltante de pena referido.

SEXTO: Remitir copia de la presente determinación al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá la Modelo para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

HRR

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

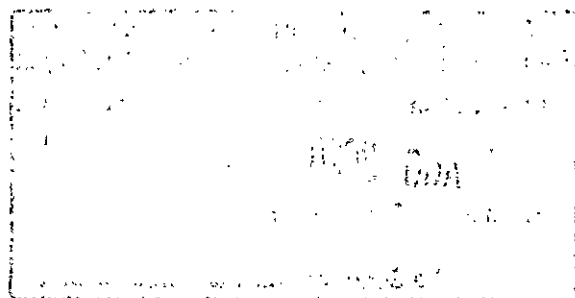
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
11 1 AGO 2020	9
La anterior Providencia	
La Secretaria	

406 TIVOLU 3 dias ~~man~~
Comma 10 dias ~~reps~~ (13) dias
TLR-itos

477 (3 dias) ~~esp~~ Direccion
X banco

NO TEL.
direccione.) ~~com~~

177 (es ~~car~~ bien p la direccion)
en atencion al NT 177 CPP
curre en ~~den~~
tel. TEL ~~car~~
replulo.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
C email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Julio de 2020

SEÑOR(A)
JAIR STEVENS JURADO MORA
DIAG.45 C SUR N° 16C-07
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10336
1031149006

NUMERO INTERNO 43681
REF: PROCESO: No. 110016000015201707310

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P LE **COMUNICO** PROVIDENCIA DEL DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, RESUELVE REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA A JAIR STEVENS JURADO MORA, COMO SUSTITUTIVA DE PRISION INTRAMURAL, LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 18 DE JUNIO DE 2020, NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGO.

TANNYA VANESSA BERNAL LEON
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO NO. 636-2020 DEL NI. 43681

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 15/07/2020 11:16 AM

Para: andrealex_22@yahoo.com <andrealex_22@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACION AUTO NO. 636-2020 DEL NI. 43681;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andrealex_22@yahoo.com (andrealex_22@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO NO. 636-2020 DEL NI. 43681

Re: NOTIFICACION AUTO NO. 636-2020 DEL NI. 43681

Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com>

Mié 15/07/2020 3:15 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibo de su comunicación.

Andrea Sánchez Murcia
Procuradora 219 Judicial I Penal

El miércoles, 15 de julio de 2020, 11:16:13 a. m. GMT-5, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 02 DE JUNIO de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

ENVIÓ ADJUNTO AUTO DE FECHA 02 DE JUNIO DEL 2020, DEL NI. 43681 MAS INFORME DE NOTIFICACIÓN

SEÑOR

JUEZ 11 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE BOGOTÁ
E.S.D

43681-11
23713 2-JUL-20 10:39

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 3
ATENCIÓN ABOGADOS
NÚMERO INTERNO: 303947
NOMBRE FUNCIONARIO: *[Firma]*

REF: PROCESO: No 11001600001520170731000 - NÚMERO INTERNO: 303947
CONDENADO: JAIR STEVENS JURADO MORA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DICTADA EL DÍA 2 DE JUNIO DEL AÑO 2020, AUTO NO 636 DE 2020 CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 478 DEL C.P.P.

ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA, actuando como apoderado defensor me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que se revoque la providencia dictada el día 2 de junio del año 2020, auto no 636 de 2020. Por la que se revoca la prisión domiciliaria, con fundamento en la siguiente:

SUSTENTACIÓN

1. Manifiesta mi apoderado que se enteró hasta el día 25 de junio del año 2020, que viene recibiendo visitas en su domicilio por parte de funcionarios y que no ha podido ser localizado, menciona que vive en el tercer piso de su casa y que seguramente los funcionarios llegan, golpean y como no hay timbre, no se dan cuenta de que él está ahí.
2. Señala mi representado que en esa casa, han vivido muchos arrendatarios, "que rotan mucho los arrendatarios", "que el segundo piso de esa casa permaneció mucho tiempo desocupado", por eso no lo conocen y no dan razón de él, pero que viene permaneciendo dentro de su domicilio lo que más ha podido, en síntesis, que los funcionarios llegan preguntando y unas veces golpean donde no es y otras veces no lo anuncia nadie, pero que se encuentra en su casa lo que más puede.
3. Su señoría mi patrocinado dice, que con el ánimo de no presentar falsedades, actuando con ética, y sin faltar a la verdad, se ha visto en la obligación de salir a trabajar unas veces, pues no hay otra persona que pueda llevar comida a su hogar, que no ha querido actuar con dolo, ni sale a hacerle daño a nadie porque no es un delincuente, es que por caso de extrema pobreza, de extrema necesidad se ha visto obligado a salir a trabajar, ya que debe velar por su núcleo familiar: hijas, y su señora madre que es de la tercera edad.
4. Por lo anterior el día 23 de junio del año 2020, un familiar que venía saliendo de su casa recibió un telegrama, donde se le informa que se le revoca el beneficio de prisión domiciliaria en auto de fecha 02 de junio del año 2020, que se lo entrego hasta el día 25 de junio del año 2020, hasta esa fecha se vino a dar cuenta de lo que está sucediendo en la ejecución de su pena, nadie le dijo nada, apenas se enteró otorgo poder al DR HENRY AMAYA, para que le ayudara con ese problema, pero que dicho abogado no le colaboro en nada por eso ahora me concede el poder a mí para que rinda las explicaciones del caso.
5. En primera instancia su señoría, mi apoderado informa que le ha tocado salir de su casa para efectos de trabajo, pues consiguió una labor en una ferretería y menciona que por extrema necesidad y pobreza le ha tocado salir a trabajar en dicho lugar, pues tiene a su cargo dos niñas menores de edad y su progenitora que es de la tercera edad, núcleo familiar que depende única y exclusivamente de él ya que la madre de las niñas también se encuentra condenada y están pasando necesidades.

121.30

De igual manera, que los hechos le fueron reportados alrededor de las 20.00 horas del día 26 de septiembre de 2013, por lo que proceden a trasladarse junto a su equipo de trabajo a la calle 73 No 107-22 con el fin de realizar la inspección técnica a cadáver y la recolección de elementos materiales probatorios, recibiendo el lugar de los hechos por parte del primer respondiente Miguel Huertas. Al ingresar a la segunda planta del inmueble en mención, observan en el suelo del pasillo el cadáver de una persona de sexo masculino de una edad aproximada de 78 años, el cual, se encontraba vestido y sin signos de violencia externos, a quien se le encontró en su poder una cadena con un dije, una argolla con llaves y un boleto de baloto; igualmente aclaró que el laboratorio arribó al lugar de los hechos en horas de la madrugada del día 27 de septiembre de 2013.

Asimismo, que observaron que el lugar se encontraba desordenado ya que los cajones de la mesa de noche se encontraban abiertos y revolcados como si las personas que estuvieron allí hubiesen estado buscando algo, al igual, que encima de la cama destendida de la víctima encontraron unos documentos. De igual modo, que la diligencia fue acompañada por Cristian David Pinzón Morales quien adujo ser el nieto de la víctima aportando algunos datos sobre la víctima, entre ellos su modo de vivir.

En igual sentido, que de los elementos materiales probatorios recolectados en el lugar de los hechos, permiten concluir que en el mismo estuvieron varias personas departiendo; por lo que recolectaron como evidencias, una sombrilla en pasta color rosado, una cartera color café, un vaso transparente de vidrio con líquido blanco en su interior, botella de vidrio color ámbar con líquido color amarillo, otro vaso de color transparente de vidrio, un pocillo color blanco, un recipiente con líquido en su interior, una botella vacía color ámbar y un trozo de servilleta húmedo, así como múltiples evidencias traza, además, que en las afueras del inmueble se percataron de la existencia de unas cámaras de video ubicadas en un local comercial; elementos que fueron enviados a los correspondientes laboratorios de la Fiscalía para los análisis correspondientes.

Asimismo, procedieron a fijar cada uno de los elementos materiales probatorios hallados fotográficamente y topográficamente con respecto a un punto fijo del inmueble, resaltando las rutas de escape que fueron utilizadas por los agresores, así como la reja dañada de un inmueble contiguo al de la víctima en el que a su vez se halló un par de tenis de los que presuntamente se despojó uno de los delincuentes en su huida, los cuales, aparentemente se encontraban manchados con sangre, siendo recolectados y enviados a laboratorio con el fin de que lo sometieran a extracción de muestras biológicas. Además, que procedió a embalar el

6. Menciona mi poderdante que contacto varios abogados pero que ninguno le ha informado de su proceso. En consecuencia al realizar el procedimiento reglado en el canon 477 del Código de Procedimiento Penal y durante el traslado concedido, no pudo hacer uso de su defensa y de la explicación pues jamás se enteró de todo esto, o mejor dicho se vino a enterar muy tarde señor juez, por lo que su señoría se configura la nulidad del artículo 304 numeral 3, pues no ha tenido la posibilidad de defenderse, ni de explicar lo sucedido para que usted pondere.

7. Su señoría, DEBO APELAR A SU MAGNANIMIDAD Y BENEVOLENCIA POR FAVOR, pero sobre todo a su comprensión, solicito valore la situación social y los hechos aquí esgrimidos, mi apoderado se ha visto fatalmente obligado a salir en busca del sustento para su hogar, tiene dos hijas muy pequeñas debe velar por la comida y la de su señora madre que es de la tercera edad. Es verdad, que en la sociedad se acude a las penas como medio de control social, pero también es cierto que en un estado democrático se puede usar la pena intramuros como ULTIMA RATIO, por eso el optar por el castigo más severo como revocarle la prisión domiciliaria olvidando la necesidad de una familia que sufre por la precaria situación económica, sería olvidar los derechos de los niños que prevalecen sobre los demás, quienes pueden sufrir necesidades además de verse desprovistos del amor y el afecto de su padre, situaciones que pueden ser verificadas a través de una visita socio familiar por trabajadora social si usted a bien lo tiene.

8. Mi defendido no obro en forma dolosa su señoría, pues jamás ha tenido la intención de no cumplir con la pena impuesta, sino que lo hizo motivado por un estado de necesidad, el señor JAIR STEVENS menciona que le pago a un abogado para pedir la autorización de trabajo pero que jamás le tramito nada, ni le informo nada y él pensaba que se la iban a conceder, además expresa que varias de las visitas las están haciendo en una residencia equivocada pues él vive en el tercer piso de su casa y no le han avisado nada de visitas, por lo que solicita también que cada vez que lleguen los funcionarios lo llamen a los abonados telefónicos: 3015267608 o 3022633327 para poder abrirles y se den cuenta de que está cumpliendo con su pena.

9. Su señoría mi defendido no está causando ningún daño social, todo lo contrario, está tratando de trabajar honradamente y de encontrar el sustento para su familia que tanto lo necesita, por lo que enviarlo a prisión intramuros no resulta necesario, más ahora que las cárceles del país se encuentran en total hacinamiento y estamos en una emergencia sanitaria. En consecuencia, ruego a usted valore las circunstancias personales de mi prohijado que en este escrito le explico y asuma una indulgencia penal, en este caso existe una falta leve por parte de mi poderdante con la siguiente sanción contemplada en el artículo 78 de la ley 1709 de 2014 (ley favorable):

1. Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado.

ES UNA FALTA LEVE SU SEÑORIA, Y LA ÚNICA QUE HA TENIDO MI PODERDANTE Y HA SIDO POR EXTREMA NECESIDAD POR AHORA PUEDE SER AMONESTADO SU SEÑORIA.

PRUEBAS

1. Recibo de pago donde sale la dirección de su casa pero es en el 3 piso, con esto se prueba que ahí lo pueden ubicar pero en el 3 piso.

cuerpo de la víctima y enviarla al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para lo de su cargo.

Por otra parte, que de los años que lleva de experiencia en labores investigativas no le es normal que las personas con las que se encontraba departiendo una persona huyan del lugar de los hechos, o se hubiese encontrado en las condiciones que se evidenciaron en esta ocasión. Igualmente que de sus labores desplegadas en el presente asunto y de los de los demás miembros del laboratorio a su cargo se elaboró los respectivos informes.

6. Sergio Vargas Marroquí técnico en topografía judicial del CTI de la Fiscalía adujo, que se encuentra adscrito a la Fiscalía General de la Nación desde hace aproximadamente 4 años, y que entre sus labores se encuentra realizar bosquejos topográficos del lugar de los hechos.

Asimismo, que el 26 de septiembre de 2013 se encontraba adscrito a la Fiscalía General de la Nación perteneciendo al grupo de laboratorio Coral 5, por lo que le correspondió realizar labores de topografía del lugar de los hechos, plasmando una georeferenciación y toma de mediciones de cada uno de los elementos materiales probatorios encontrados, de lo cual, elaboró el correspondiente informe.

De lo anterior señaló, que encontró en las afueras del inmueble de la víctima unas cámaras ubicadas en un local comercial, así, como los tenis de una de las personas que huyó del lugar de los hechos, los cuales, fueron dejados frente al inmueble de nomenclatura 73-21, el cual, se ubica aledaño al inmueble de la víctima; procediendo a medirlos en distancia con respecto a un punto fijo previamente determinado. De igual manera, que procedió a medir y señalar la posibles rutas de escape de los agresores.

7. Ana Gerogina González Urrego, profesional en química farmacéutica de la universidad nacional, vinculada desde hace 25 años al Instituto Nacional de Medicina y Ciencias y Ciencias Forenses, afirmó, que tiene entre sus labores, analizar sustancias biológicas y no biológicas en búsqueda de sustancias tóxicas en personas vivas o muertas utilizando cromatografías consistentes en la separación de elementos químicos o biológicos destacando que sus resultados son de certeza, de lo cual elaboró un informe.

Asimismo, que en el presente asunto recibió de la autoridad competente muestras de sangre, de orina y no biológicas para su análisis, provenientes de la víctima José Emilio Pinzón Vega y del lugar de los hechos, las cuales, se encontraban debidamente rotuladas y sometidas

2. Cámara de comercio de la ferretería donde logro conseguir trabajo en la dirección CARRERA, 16 No 10 - 90 LC 1, ahí aparece la dirección de donde se encuentra laborando para lograr el sustento y los datos de la persona que lo tiene contratado.

3. Certificación que le expidió su jefe directo con esto se prueba que ha venido laborando en ese lugar todo este tiempo exceptuando el tiempo de cuarentena.

4. Rut del dueño de la ferretería para que su señoría pueda constatar todos los datos de trabajo.

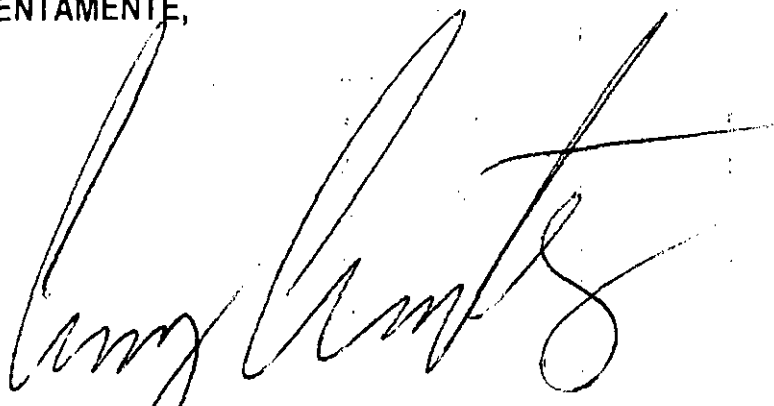
5. Registros civiles de nacimiento de sus dos hijas para demostrar que tiene que velar por el sustento de ellas.

6. Registro civil de nacimiento de él para probar que es hijo de su señora madre y copia de la cédula de ciudadanía de la señora MORA OLOMOS MARÍA ACTUALMENTE DE 63 AÑOS con esto se prueba su señoría que es una persona de la tercera edad que depende de mi apoderado.

RECIBIMOS NOTIFICACIONES EN EL CORREO ELECTRÓNICO:

abogadogerencia@hotmail.com

DEL SEÑOR JUEZ,
ATENTAMENTE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Contreras Peñaloza'.

ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA
CC No 80.723.268 de Bogotá.
T.P No 278.870 del C.S. de la J.

119 31

a cadena de custodia. En su informe concluyó que del análisis de sangre no evidenció sustancias depresoras, ni benzodiacepinas, ni fenotiacinas, resaltando, que para encontrar este tipo de sustancias en el cuerpo se necesita que la persona las haya consumido previamente, las cuales no se hallaron en las muestras biológicas sometidas a análisis, descartando su consumo o suministro.

8. El perito en dactiloscopia Oscar David Baca indicó que labora para la Fiscalía General de la Nación desde hace 21 años y que antes laboró para la Registraduría Nacional del Estado Civil por un término de 13 años, en su intervención sostuvo, que para la identificación de una persona mediante huellas dactilares se deben establecer un mínimo de 10 puntos característicos de cada una de las huellas a cotejar, las cuales, son ingresadas al sistema AFIS de la Fiscalía, el cual, arroja una serie de posibles huellas asimilables a la estudiada, así como la identidad de los sujetos a las que pertenecen, por lo que es deber del funcionario encargado, realizar el debido cotejo manual de las mismas para determinar la identidad de la persona a las que les corresponde. De igual manera que los resultados arrojados son de certeza.

Asimismo, que cuando el resultado es compatible con la uniprocedencia de las huellas elabora un informe de laboratorio, pero cuando no, elabora informe de campo en el que plasma que no fue posible cotejar las huellas dactilares aportadas por diferentes causas, por lo que una vez recibidas procede a ingresarlas al sistema de la Fiscalía, el cual arroja una serie de posibles resultados, esto, siempre y cuando la persona de la huella a cotejar haya sido detenida en anterior oportunidad por la Fiscalía General de la Nación, ya que de lo contrario no arrojaría resultado alguno y por ende procede a enviarlas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de establecer la identidad de las personas en el sistema AFIS que estos manejan.

Por otra parte, que le fue allegado un total de 22 fragmentos de huellas dactilares debidamente rotuladas y bajo cadena de custodia para ser analizadas, de lo cual elaboró correspondiente informe pericial en el que concluyó, que la huella encontrada en el lugar de los hechos en un vaso de vidrio concordaba con perteneciente a la de la acusada CLAUDIA ISABEL REYES RODRIGUEZ, por lo que procede a imprimir el resultado del cotejo y lo envía a Registraduría a fin de reafirmar que la huella hallada realmente si coincidiera con la de la precitada, lo cual, así lo corroboró la señalada entidad.

No obstante, en lo que respecta a las restantes huellas recolectadas, manifestó que una vez ingresadas al sistema AFIS no arrojó resultado alguno sucediendo lo mismo en la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero aclaró, que no quiere con ello significar que las personas a las que pertenecen las restantes huellas no hayan sido detenidas en anterior

RV: PODER, RECURSOS Y SOLICITUDES

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/07/2020 9:11 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (17 MB)

NUEVO APODERADO Y NULIDAD (2).pdf; RECURSOS Y SOLICITUDES JAIR STEVENS.pdf; PRUEBAS JAIR STEVENS (2).zip;

Buenos días,

Remito recurso a fin de dar el trámite correspondiente.

Cordialmente,



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Correspondencia - Paloquemao - Seccional Bogota

Enviado el: jueves, 02 de julio de 2020 8:12 a. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota

CC: ABOGADO COLOMBIA

Asunto: RV: PODER, RECURSOS Y SOLICITUDES

Le informamos que su solicitud fue remitida al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad Bogotá a través del correo electrónico <ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,

Grupo Correspondencia

Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao



De: ABOGADO COLOMBIA <abogadogerencia@hotmail.com>

Enviado: jueves, 2 de julio de 2020 2:37 a. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia - Paloquemao - Seccional Bogota

<correspondenciapq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Respuesta A Usuarios - Paloquemao - Seccional Bogota

<respuestausupq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PODER, RECURSOS Y SOLICITUDES

BUENOS DÍAS

SEÑOR**JUEZ 11 PENAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS.****E.S.D**

REF: PROCESO: No 11001600001520170731000

NÚMERO INTERNO: 303947

CONDENADO: JAIR STEVENS JURADO MORA

ARTURO CONTRERAS, actuando como nuevo apoderado de la defensa en el proceso referido, me permito radicar las siguientes solicitudes ante usted, para que sean resueltas y se proceda de conformidad.

NOTA 1: PARA PODER ABRIR LAS PRUEBAS SE DEBE CONTAR CON EL PROGRAMA WINRAR. EN CASO CONTRARIO SOLICITO UNA CITA PARA ALLEGARLAS AL JUZGADO DE FORMA PERSONAL Y EN FISICO. MUCHAS GRACIAS.

NOTA 2: SE HA TRATADO DE RADICAR DIRECTAMENTE EN EL CORREO DEL JUZGADO, PERO REBOTA EL CORREO POR LO QUE SOLICITO AL CENTRO DE SERVICIOS SE SIRVA POR FAVOR ALLEGAR ESTAS SOLICITUDES IMPORTANTES AL MENCIONADO JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS, PUES DE LO CONTRARIO SE VULNERARÍA LA LEY Ley 1437 de 2011, EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION, **Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 de la Corte Constitucional**, Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), en las posibilidades de defensa, Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

ATENTAMENTE Y CORDIALMENTE,

ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA

CC No 80.723.268 de Bogotá

T.P No 278.870 del C.S. de la J.